

la empresa CALMI S.A., con CIF: A-29901782, ha realizado obras sin la preceptiva licencia de obras aparentemente incompatibles con el vigente planeamiento, consistentes en: construcción de nave industrial de 990 m2 sito en Pista de Carros, s/n.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 225 a 231 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril; en el Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y demás normativa de aplicación, apreciando que en base a los antecedentes expuestos, existen indicios racionales suficientes de la existencia de una presunta infracción urbanística, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 225 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, VENGO EN DISPONER:

PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionador por infracción urbanística, de la que es presuntamente responsable la Empresa CALMI S.A como promotor de las obras que se han realizado en Pista de Carros s/n consistentes en: construcción de nave industrial de 990 m2.

SEGUNDO.- Se comunique a los interesados en este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42.4, de la LRJPAC, lo siguiente:

A.- El plazo máximo establecido para la resolución del presente expediente es de SEIS MESES según lo establecido en el referido artículo 20.6 del R.D. 1398/93, del 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, desde la fecha de la presente Orden de iniciación.

B.- Efectos que producirá el silencio administrativo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la LRJPAC, (en su nueva redacción según Ley 4/1999), en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1.- En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso la constitución de derechos y otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podran entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2.- En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o gravamen, se proclurirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

TERCERO.- Los hechos que motivan la incoación del presente expediente, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción del mismo, pueden ser constitutivos de una infracción urbanística por incumplimiento de lo establecido en las normas 163 y 166 y la N-156.c).3 del vigente PGOU que puede tipificarse como GRAVE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 y 226 de la LS/76.

De acuerdo con lo establecido en los arts. 90.2 y 76 del Reglamento de Disciplina Urbanística, a la mencionada infracción le corresponde una sanción de multa del 10 al 20 % del valor de la obra proyectada.

Valoración inicial de la sanción: Aplicando módulo actualizado Nave industrial (luz cercha >12 m.) y sumando el valor estimado para el puente grúa y otras interiores apreciables (oficinas y altillo).

Obras:	Construcción nave	990 m2
	P.E.M.	183.852,90 €
	Puente grúa + otras	88.341,40
Valor estimado:	P.E.M.	272.194,30 €
Sanción inicial:	15.0%	40.829,15 €